

## Síntesis del SUP-RAP-102/2026

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por la indebida afiliación de siete personas?

HECHOS

- En abril de dos mil veinticuatro, diversos OPLES remitieron a la UTCE expedientes con escritos de personas que desconocieron su afiliación al PRI.
- El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la UTCE admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario en contra del PRI.
- El veintiséis de marzo del presente año, el Consejo General del INE, resolvió el expediente y determinó imponer una sanción económica al PRI, por la indebida afiliación de siete personas.
- Inconforme, el partido recurrente interpuso este medio de impugnación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- El partido recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza y proporcionalidad de las sanciones.
- Señala que la responsable realizó una indebida distribución de la carga de la prueba.

RESUELVE

#### Razonamientos

- El partido no probó la afiliación voluntaria de las personas inconformes.

Se **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-102/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DIEGO IGNACIO DEL COLLADO  
AGUILAR

**Ciudad de México, a \*\*\*\* de abril de dos mil veintiséis.**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG147/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/CG/78/2025, por medio de la cual determinó que el Partido Revolucionario Institucional afilió indebidamente a siete personas y, como consecuencia, realizó un uso indebido de sus datos personales para ese efecto.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6.1 Planteamiento del caso .....	5
6.2 Consideraciones de la resolución impugnada .....	6
6.3 Agravios del partido apelante .....	9
6.4 Problemas jurídicos por resolver .....	10
6.5 Consideraciones de esta Sala Superior .....	10
6.6 Marco jurídico .....	11

6.7 Caso concreto .....	13
7 RESOLUTIVO .....	16

## **GLOSARIO**

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Diversas personas que participaron en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de supervisoras y capacitadoras-asistentes electorales locales en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, remitieron a diferentes organismos públicos locales electorales escritos mediante los cuales desconocieron su calidad de afiliados a diversos partidos políticos nacionales, dentro de ellos, el PRI.
- (2) Derivado de lo anterior, la UTCE instauró un procedimiento sancionador ordinario a efecto de determinar la existencia o no de la vulneración a la normativa por parte del PRI, específicamente, respecto de una probable indebida afiliación y uso indebido de datos personales respecto de veinte personas.
- (3) Como resultado del procedimiento sancionador ordinario, el CG del INE determinó que el PRI infringió el derecho de libre afiliación de siete personas y, como consecuencia, incurrió en un uso indebido de sus datos personales al no haber demostrado que ese acto se realizó de forma libre y



voluntaria conforme a la normativa aplicable. Por esa causa, le impuso una sanción económica al partido recurrente por cada una de las siete personas indebidamente afiliadas.

(4) Inconforme, el PRI promovió el presente recurso de apelación, en el que alega, esencialmente, la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza jurídica y presunción de inocencia, así como la indebida acreditación de las infracciones denunciadas.

## 2. ANTECEDENTES

(5) Escritos de desconocimiento de afiliación. En abril de dos mil veinticuatro, diversos OPLES remitieron a la UTCE, expedientes que contenían escritos por los cuales diversas personas manifestaron su desconocimiento de afiliación a diversos partidos políticos nacionales, dentro de ellos, el PRI.

(6) **UT/SCG/Q/CG/78/2025.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la UTCE admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario de referencia.

(7) **Resolución INE/CG147/2026 (acto impugnado).** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, el CG del INE emitió la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/78/2025 mediante la que determinó, entre otras cosas, que el PRI conculcó el derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva, de siete personas y en vía de consecuencia le impuso una sanción económica por la cantidad de \$780,877.44 (setecientos ochenta mil ochocientos setenta y siete pesos 0/44 M.N).

(8) **Recurso de apelación.** El uno de abril, el PRI promovió el presente recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el párrafo previo al estimar que no es apegada a Derecho y con ello vulneró su esfera jurídica.

---

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, todas corresponden al dos mil veintiséis salvo mención en contrario.

### **3. TRÁMITE**

(9) **Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-102/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el recurso y, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción.

### **4. COMPETENCIA**

(11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por afiliación indebida y, como consecuencia, por el uso no autorizado de los datos personales de siete personas<sup>2</sup>.

### **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

(12) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, con base en lo siguiente<sup>3</sup>.

(13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que promueve el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.

(14) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque la resolución impugnada se emitió el veintiséis de marzo, mientras que el recurso se presentó el uno de

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



abril siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

- (15) **Legitimación y personería.** Ambos requisitos están satisfechos, debido a que el PRI interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado<sup>4</sup>.
- (16) **Interés jurídico.** El partido político apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa.
- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

(18) En el contexto del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales para los procesos locales concurrentes con el federal 2023-2024, diversas personas manifestaron su desconocimiento respecto de su calidad de afiliados a diversos partidos políticos nacionales, dentro de ellos, el Partido Revolucionario Institucional.

(19) Por lo anterior, la UTCE del INE instauró un procedimiento sancionador ordinario a efecto de determinar si el PRI efectivamente vulneró la normativa electoral en materia de indebida afiliación y protección de datos personales.

(20) En su momento, el CG del INE determinó mediante resolución INE/CG147/2026 que de las veinte personas que denunciaron una indebida afiliación por parte del PRI, siete de ellas efectivamente fueron afiliadas de manera indebida en tanto que el partido político denunciado no logró

---

<sup>4</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

comprobar de manera objetiva la voluntad de estas personas respecto de su afiliación.

(21) Por lo anterior, el partido político recurrente promovió el presente recurso de apelación a fin de controvertir lo determinado por el INE en la resolución de referencia. A juicio del recurrente, la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación, toda vez que no valoró de manera adecuada los planteamientos y elementos probatorios aportados por el partido, así como el propio acervo documental con el que cuenta el INE. En ese sentido, considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho.

(22) Frente a estos agravios, le corresponde a la Sala Superior determinar si la resolución dictada por la autoridad responsable es apegada a Derecho.

## **6.2. Consideraciones de la resolución impugnada**

(23) El CG del INE determinó que el Partido Revolucionario Institucional afilió de manera indebida a siete de las veinte personas que fungieron como denunciantes en el procedimiento sancionador ordinario que motivó la resolución controvertida.

(24) Para arribar a dicha conclusión, la autoridad responsable partió de lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se implementó el procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales. Dicho procedimiento tuvo por objeto permitir a los institutos políticos llevar a cabo una depuración integral de sus padrones de militantes.

(25) La primera y segunda etapa, de revisión y reserva respectivamente, comprendió del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. Durante este periodo, los partidos políticos debieron revisar la documentación soporte de la totalidad de sus afiliadas y afiliados y reservar los registros de aquellas personas respecto de las cuales no obrara la cédula de afiliación correspondiente. Por lo tanto, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que a esa fecha contaban.



(26) La tercera etapa, de ratificación, y que tuvo como fecha fatal el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve consistió en que los partidos políticos llevaran a cabo el procedimiento de ratificación de militancia respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados durante la etapa inmediata anterior.

(27) La cuarta etapa, de depuración de padrones, tuvo como fecha límite el treinta y uno de enero de dos mil veinte. En ella, los partidos debían examinar sus archivos a efecto de determinar, respecto de cada militante, si contaban con la documentación que acreditara una afiliación legítima; de no contar con ella, debían buscar la ratificación de la militancia y, de no lograrlo, proceder a la baja del registro correspondiente.

(28) De la estructura y secuencia del procedimiento anterior, el Consejo General obtuvo la siguiente premisa: todo registro de afiliación posterior al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve tiene la calidad de novedoso, ya que no pudo haber sido objeto de las etapas de revisión y reserva, por lo que no se trataba de un registro preexistente sujeto a depuración. En ese sentido, cualquier afiliación posterior a dicha fecha debió sustentarse con la respectiva cédula de afiliación.

(29) Aplicando dicho razonamiento, la responsable advirtió que, de los oficios de desconocimiento presentados por las y los denunciantes, se desprende que su inconformidad versa sobre afiliaciones realizadas en noviembre de dos mil veinte, mismas que fueron verificadas con datos de la DEPPP. Por lo tanto, al tratarse de afiliaciones que no fueron objeto de reserva, resulta evidente que se trata de afiliaciones novedosas que necesariamente debían estar respaldadas con la respectiva cédula de afiliación mediante la cual se pudiera desprender la voluntad de las personas denunciantes de afiliarse al partido político denunciado.

(30) En consecuencia, el Consejo General concluyó que los documentos exhibidos por el partido político denunciado no fueron idóneos para acreditar la voluntad de las personas quejasas de ser sus militantes, toda vez que el PRI pretendió acreditar la voluntad aportando cédulas de afiliación que no

corresponden a las fechas de su última afiliación y que es la que precisamente se controvierte, conforme con la siguiente tabla<sup>5</sup>:

No.	Nombre de la persona quejosa	Primer fecha de Afiliación DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación	Fecha de Cancelación o Baja	Última Fecha de Afiliación DEPPP
1	Minerva Lisset Vargas Beltrán	22/03/2019	22/03/2019	30/10/2020	17/11/2020
2	Salvador Nava Jiménez	10/04/2019	10/04/2019	30/10/2020	17/11/2020
3	Alma Cynthia Segundo Hernández	09/04/2019	09/04/2019	30/10/2020	17/11/2020
4	Virginia Jaqueline Torres Rulz	03/06/2019	03/06/2019	30/10/2020	17/11/2020
5	Ana Karen Guadarrama Guerrero	04/06/2019	04/06/2019	30/10/2020	17/11/2020
6	Zuli Yazmin Franco Delgadillo	16/11/2019	16/11/2019	30/10/2020	17/11/2020
7	María Antonia Lugo Ramírez	01/12/2018	14/05/1998	30/10/2020	17/11/2020

(31) En ese orden de ideas, el CG del INE determinó que con las cédulas de afiliación aportadas por el PRI era posible acreditar la voluntad de las y los denunciados respecto de sus afiliaciones de dos mil diecinueve, sin embargo, en modo alguno dichos documentos acreditaban su voluntad respecto de la segunda afiliación, es decir, la de noviembre de dos mil veinte.

(32) Por lo tanto, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales establecidos, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de dichas personas, lo que no hizo en ningún caso de acuerdo con la responsable.

(33) Finalmente, la autoridad responsable concluyó que la afiliación a dicho partido político implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, tampoco se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a las personas denunciadas.

<sup>5</sup> Véase foja 1096 del Tomo II del expediente UT/SCG/Q/CG/78/2025



(34) A partir de lo anterior, el CG del INE calificó e individualizó la sanción y determinó imponer \$111, 553. 92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/92 M.N.) por cada una de las siete personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, dando como suma final la cantidad de \$780,877.44 (setecientos ochenta mil ochocientos setenta y siete pesos 0/44 M.N.).

### 6.3. Agravios del partido apelante

(35) La **pretensión** del partido apelante es que se **revoque** la resolución impugnada.

(36) Su **causa de pedir** se sostiene en que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad, en virtud de que la autoridad responsable no realizó un análisis integral de la totalidad de los elementos probatorios que obran en su propio acervo, trasladando indebidamente la carga de la prueba al recurrente e imponiéndole obligaciones desproporcionadas que no encuentran sustento en la normativa aplicable.

(37) Al respecto, el partido recurrente plantea lo siguiente:

**Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia interna, legalidad, certeza jurídica, proporcionalidad, así como una indebida distribución de la carga probatoria.**

(38) El partido recurrente aduce que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no estudiar la totalidad de los planteamientos formulados por el partido político, así como los elementos probatorios aportados. Desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó una interpretación dogmática de los hechos en tanto que no valoró adecuadamente los elementos probatorios que obran en el expediente, lo cual se traduce en una vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica que deben regir la actuación de la autoridad administrativa electoral.

(39) Por otra parte, el PRI sostiene que el INE, en acatamiento al principio de exhaustividad y en ejercicio de sus facultades investigadoras, estaba obligado a analizar su propio acervo documental para corroborar que las

afiliaciones cuestionadas se realizaron conforme a la normativa aplicable. Al no hacerlo, la autoridad responsable trasladó la totalidad de la carga probatoria al partido denunciado, contraviniendo los principios que rigen el procedimiento sancionador.

(40) En ese sentido, el recurrente concluye que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al no haberse realizado un análisis integral y exhaustivo de los elementos probatorios. Añade que, toda vez que no se acreditó irregularidad alguna en el proceso de afiliación ni afectación a los derechos político-electorales de las personas denunciadas, la sanción impuesta resulta infundada y desproporcionada, y actualiza una transgresión al debido proceso en tanto que la resolución se dictó sin agotar las líneas de investigación pertinentes.

(41) En consecuencia, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, revoque la resolución materia de la litis.

#### **6.4. Problemas jurídicos por resolver**

(42) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad del PRI por la afiliación indebida de siete personas, así como por el uso no autorizado de sus datos personales en esa afiliación.

(43) Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta en tanto que lo jurídicamente relevante es que se atiendan la totalidad de sus planteamientos, con independencia de la metodología que se utilice para su estudio, sin que ello afecte al partido recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **6.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

(44) Esta Sala Superior estima que los agravios del partido recurrente son infundados y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución mediante la cual se determinó la responsabilidad del PRI por las afiliaciones indebidas y el consecuente uso indebido de los datos personales de siete personas.



## 6.6. Marco jurídico

- (45) El artículo 16 de la Constitución general establece, en su primer párrafo, el imperativo para todas las autoridades, de fundar y motivar sus actos. La contravención a ese mandato constitucional puede revestir dos formas distintas, a saber: *i)* la derivada de la falta de fundamentación y motivación, y *ii)* la correspondiente a su inexactitud.
- (46) Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar la norma legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- (47) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> como esta Sala Superior<sup>7</sup> han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (48) En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal aplicado; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para dictar el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.
- (49) De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos

---

<sup>6</sup> En su Jurisprudencia 139/2005, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

<sup>7</sup> En su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad para resolver el caso concreto.

- (50) La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución general, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (51) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
- (52) Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución Federal que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- (53) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>8</sup>.
- (54) El apego a ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**” *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>9</sup>.

### 6.7. Caso concreto

(55) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el partido recurrente son **infundados**, porque la autoridad responsable sí observó el principio de exhaustividad en la sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador, al desplegar su facultad investigadora orientada al esclarecimiento de los hechos denunciados.

(56) En efecto, la autoridad responsable, no limitó su actuación a una revisión meramente formal de los elementos aportados por el recurrente, sino que ordenó la práctica de diligencias idóneas y pertinentes, como es la verificación en el sistema de afiliados de la DEEPP para corroborar las fechas de registro de las personas denunciadas, lo que constituye una fuente objetiva y confiable de información.

(57) Además, requirió al partido denunciado a efecto de que aportara la totalidad de la documentación que estimara pertinente para acreditar la licitud de las afiliaciones cuestionadas, garantizando con ello su derecho de defensa y el principio de contradicción. De igual forma, la responsable recabó y valoró los medios de prueba ofrecidos por las partes bajo una apreciación conjunta, integral y conforme a la reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, evitando incurrir en valoraciones aisladas o fragmentadas.

(58) A partir de dicho análisis exhaustivo, la autoridad concluyó, de manera fundada y motivada, que los elementos probatorios aportados por el partido recurrente carecían de idoneidad y suficiencia para acreditar la voluntad libre e individual de afiliación de las siete personas denunciadas.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

(59) En este sentido, la resolución impugnada no solo da cuenta de las diligencias realizadas, sino que también expone de manera clara las razones por las cuales las pruebas resultaron ineficaces, lo que evidencia un cumplimiento cabal del deber de exhaustividad, en tanto se atendieron todos los puntos relevantes de la controversia y se emitió una determinación sustentada en un análisis completo del acervo probatorio.

(60) Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que las pruebas aportadas por el partido recurrente, es decir, las cédulas de afiliación de las siete personas denunciadas, fechadas en el año dos mil diecinueve, no eran suficientes para determinar que las afiliaciones fueron válidas, porque de la consulta que hizo al sistema de afiliados de la DEPPP, observó que dichas afiliaciones habían sido canceladas el treinta de octubre de dos mil veinte, sin embargo, el diecisiete de noviembre del mismo año, el partido afilió de nueva cuenta a las siete personas denunciadas, sin que el partido pudiera demostrar que esas nuevas afiliaciones hubieran sido voluntarias. De ahí lo **infundado** del agravio.

(61) Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** al partido recurrente cuando sostiene que la autoridad debió buscar en su propio acervo documental los elementos que le permitieran verificar la debida afiliación de los denunciados, puesto que dicho planteamiento responde a una estrategia del partido para trasladar la carga probatoria a la autoridad responsable mediante una supuesta falta de exhaustividad.

(62) Se debe partir de la base de que, en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro: **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA**, esta Sala Superior estableció, que la carga de probar la voluntad de las personas, de ser registradas como afiliados corresponde a los partidos políticos y no es exigible a la ciudadanía, que demuestre un hecho negativo, consistente en no haber expresado su voluntad de ser afiliados.

(63) Por tanto, si una persona alega que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, el partido tiene la carga de probar que sí expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción**



**respectiva**, esto es, el documento que contenga la expresión manifiesta del ciudadano, de aceptar afiliarse al partido político, o, en su defecto, algunos otros documentos, como el pago periódico de cuotas, que permitan establecer que existió esa voluntad, **situación que en el caso no aconteció puesto que el partido recurrente no aportó documento alguno que pudiera comprobar la voluntad de las personas que denunciaron la indebida afiliación.**<sup>10</sup>

(64) A partir de lo anterior y en atención al planteamiento de la recurrente respecto a una transgresión al principio de proporcionalidad y debido proceso, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón**, toda vez que la responsable actuó correctamente al exigir al partido recurrente la aportación de las cédulas de afiliación correspondientes al año dos mil veinte, y al concluir que la ausencia de dichos documentos acredita la irregularidad denunciada. Dicha determinación es acorde con los precedentes de esta Sala Superior<sup>11</sup> y no actualiza en modo alguno transgresión al principio de proporcionalidad ni al debido proceso, pues como ya quedó evidenciado, el partido recurrente tenía la obligación de aportar la documentación que permitiera corroborar la voluntad de las y los denunciados de querer ser parte de su militancia.

(65) Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, el agravio relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación debe tenerse por **desestimado** pues resulta evidente que la recurrente lo sustenta, esencialmente, en la premisa de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar. Sin embargo, dicho planteamiento ya fue analizado y desestimado en los párrafos anteriores, al concluirse que la autoridad sí atendió de manera integral la controversia planteada. En consecuencia, al no acreditarse la falta de exhaustividad, la base argumentativa sobre la que se construye el agravio de indebida fundamentación y motivación carece de sustento.

<sup>10</sup> Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

<sup>11</sup> Véase SUP-RAP-1363/2025, SUP-RAP-143/2025, SUP-RAP-135/2025.

(66) Además, la resolución impugnada sí cumple con las exigencias constitucionales y legales de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable precisó los preceptos normativos aplicables al caso concreto y expresó las razones jurídicas que sustentan el sentido de su determinación. De ahí que **no le asista la razón** al partido recurrente.

(67) Con similares consideraciones esta Sala Superior resolvió los Recursos de Apelación SUP-RAP-37/2026, SUP-RAP-35/2027, SUP-RAP-7/2026.

(68) Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.